Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., L. M. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 91 - Año 2023)»** (Expte. N° 25835 - Año 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 24/29 vta. mediante escrito digital CRU-007197000000057122-9, la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 29/2023 SIL de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 21/23), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 33/2023 SDL.

------ En primer lugar (ap. I), refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad […] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente, e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. --

------ Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que sus agravios se centran en la violación a derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, incorrecta capitalización ordenada, y la

improcedente omisión de descontar el pago efectuado al actor en un monto mayor al de condena. ----------

------ Calificó de dogmáticas las afirmaciones expuestas en la decisión recurrida y aseguró que «tales requisitos» resultaron cumplidos y que detalló asimismo la existencia de cuestión federal. Agregó que la sentencia impugnada resulta claramente arbitraria, se aparta del derecho aplicable en tanto da acogida a una actualización de intereses y capitalización contrarias a derecho, y omite descontar un pago recibido por el Sr. Rodríguez lo que además de arbitrario resulta un evidente enriquecimiento sin causa. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada se configura como una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN. ----------

------ Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio. ----------

------ Precisó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «Espósito», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1649/09. ----------

------ Indicó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) una capitalización semestral de intereses desajustada con la normativa aplicable, lo que deriva en una solución arbitraria y no ceñida a derecho; 2) un IBM distinto al real, sin aclarar cuál fue considerado a los efectos del cálculo lo que resulta contrario a la normativa vigente; 3) el pago de las prestaciones dinerarias sin descontar un pago recibido por el Sr. Rodríguez; 4) que los intereses

se capitalizarán conforme a lo normado por el art. 770 inc. *b* del CCyC, soslayando el carácter restrictivo que rige en materia de acumulación de intereses y sin advertir que el crédito reclamado no tiene las características necesarias para capitalizar por dicho supuesto. ----------

------ Invocó que tal acumulación de intereses al capital implica un anatocismo contrario a derecho. Con cita de doctrina refirió a su prohibición y subrayó que en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura, lo que sería pactado aprovechando el acreedor la situación de necesidad o de ignorancia en la que se encuentra el deudor, y que atenta contra la moral y buenas costumbres. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad en la determinación del IBM en forma contraria a la normativa específica que la alzada obvió tratar y aplicar. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la alzada y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que

efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II**.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos establecidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III**.- Sin embargo, no observa la cantidad de renglones exigida por el acuerdo plenario referido (ver hojas 26 vta. y 27). ----------

------ Tampoco cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica

concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ **III.1**.- Dicho esto, cabe considerar que la decisión recurrida en el punto 1 de la parte resolutiva (h. 22 vta.) denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva N° 33/2023. En su análisis, luego de precisar diferencias entre la carátula y el escrito recursivo respecto de las causales casatorias articuladas -art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC- destacó que las del art. 291 incisos *b* y *d*, si bien fueron citadas por la casacionista luego no fueron debidamente distinguidas y desarrolladas en los agravios expuestos, ya que solo fue la arbitrariedad el motivo mencionado para apuntalar la crítica (h. 21, pto. I, séptimo párrafo). El recurso en examen no contiene crítica alguna al respecto con lo que dicho fundamento de rechazo se encuentra consentido. ----------

------ A su vez, al efectuar el relato de antecedentes del caso la quejosa refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Sumado a ello, luego, al desarrollar los argumentos que refutan la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ. ---

------ De allí que solo resta analizar la denegatoria vinculada a la causal de arbitrariedad, y a ello se limitará el examen que sigue. ----------

------ **III.2.-** En tal sentido, en lo que específicamente refiere a la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, la decisión recurrida, SIL N° 29/2023 (hojas 21/22 vta.) destacó que: 1) el recurso no es autónomo, el relato de los antecedentes del caso es parcial e incumple de ese modo la exigencia de autosuficiencia de la casación, pues: a) relata los antecedentes en forma extremadamente sintética y parcial, alude en pocos renglones a los escritos introductorios; b) de la sentencia de primera instancia solo reproduce algunos aspectos de la parte resolutiva y, del decisorio de cámara, solo

dice que confirmó la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravios, y en ambos casos sin dar detalles de las motivaciones dadas por los sentenciantes para decidir del modo que lo hicieron; c) en el punto IV.1 transcribe un párrafo de la sentencia de primera instancia y cuatro párrafos del primer voto de la sentencia de cámara y luego los critica, sin embargo resulta errada la técnica de fragmentar la resolución y rebatirla pues se produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces; d) ninguna referencia hace a los argumentos para criticar la sentencia de primera instancia que desarrolló al apelar y no dice si la contraria contestó dicho traslado; e) el escrito debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee y su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso; f) las omisiones apuntadas imposibilitan tal comprensión con la sola lectura del recurso y sabido es que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo; g) el recurso debe bastarse a sí mismo y las omisiones no pueden suplirse de oficio, la falta de autonomía impide controlar si se criticaron, concreta y razonadamente, los fundamentos de la sentencia atacada; y 2) en cuanto a la arbitrariedad alegada dijo: a) que esta exige total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema con apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y que aparezca claramente evidenciada; b) de la casación no se distingue ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y normas de derecho común aplicables al caso; c) es doctrina de este Superior Tribunal que la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes; d) la recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal y se desentiende de las razones en que se fundó el pronunciamiento que intenta impugnar, e) intenta reabrir la discusión sobre la cuestión originaria que recibió respuesta de parte de la alzada y desoye los motivos en los que se asienta la decisión; f) una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad mientras que se funde en razones, más allá de su grado de acierto o error, que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido; g) las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación

dejan incólumes los fundamentos de la sentencia atacada y, por ese camino falla en realizar un embate integral del decisorio; h) los argumentos expuestos no son válidos ni suficientes para demostrar que la sentencia carece de fundamentación o razonabilidad; i) es a la recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado. ----------

------ Tales razones no son criticadas concreta y eficazmente. Explicaremos porqué.

------ En primer lugar, la quejosa no se hace cargo de los déficits concretos atribuidos a su recurso. No solo no individualiza todos los fundamentos que la cámara desarrolló al declarar inadmisible su casación -al describirla, transcribe solo algunos párrafos de la sentencia (hojas 26 vta./27 y apartado IV)- sino que tampoco los critica concreta y eficazmente. ----------

------ En efecto, respecto al relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial. Tampoco demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos, ni que la fragmentación de los votos que se le adjudica no afecte el sentido lógico de la sentencia e impida conocer el razonamiento seguido por los jueces al resolver. ----------

------ Por otra parte, acerca del análisis puntual de la causal de arbitrariedad, no critica como es debido el razonamiento de la cámara que afirma que «no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso» (h. 22, ap. IV). ------

------ La queja en examen no demuestra que los agravios expresados al recurrir en casación, vinculados -según afirma- con la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM, incorrecta capitalización ordenada y omisión de descontar un pago percibido por el actor, hayan evidenciado la arbitrariedad que denuncia. ---

------ Destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. Afirma que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, pero no precisa de qué forma, no especifica qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar, ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Puntualmente la denegatoria afirma que la recurrente se desentiende por completo de lo resuelto y no lo rebate. Incluso acusa al recurso de reiterar críticas ya vertidas en oportunidad de expresar agravios, remitir a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal. Ninguna de estas observaciones es abordada por la quejosa en su recurso, debía precisar en qué pasajes de su casación rebatió los argumentos troncales de la SD N° 33/2023, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ----------

------ Además, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «Espósito» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita. ----------

------ Finalmente, en el petitorio requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada por la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo, así expuesto, resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada (hojas 3/8 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 9/20 vta.), se advierten déficits vinculados con las defensas desplegadas en el recurso extraordinario que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirlo. ----------

------ La arbitrariedad que denuncia la casación denegada gira en torno a dos cuestiones, las que analizaremos en el orden en el que fueron interpuestas. ----------

------ En la primera, la recurrente se agravió por la incorrecta determinación de la base indemnizatoria ante la omisión de computar un pago realizado al actor en sede administrativa, con la consiguiente afectación -afirmó- de su derecho de propiedad y el enriquecimiento sin causa del trabajador. ----------

------ Cabe considerar que este primer agravio fue declarado desierto por la alzada. Al respecto, los Dres. Lucero (ap. II.1, hojas 3 y vta.) y De Cunto (ap. II.1, hojas 5 vta./6) refirieron que el juez de primera instancia determinó la incapacidad del trabajador conforme a la pericia realizada en el 9,40 % de la TO en grado parcial y permanente, estableció que la demandada no acreditó el pago denunciado por la suma de $ 901.447, 27 por lo que no consideró dicho importe para calcular la prestación, tampoco la SRT informó nada al respecto ni surge del alegato presentado, y sobre esa base procedió a calcular la indemnización total. Los magistrados votantes como consecuencia de ello declararon la deserción del agravio por insuficiencia técnica, pues la demandada no reparó que el juez de origen -no es que omitió considerar el referido pago- sino que lo analizó y lo trató específicamente desechando su imputación ante la falta de prueba de que se hubiera abonado efectivamente. ----------

------ La recurrente soslaya absolutamente que este agravio fue declarado desierto. No dedica un solo párrafo de su desarrollo crítico a atacar tal deserción. Es decir, no refuta en absoluto que el planteo vinculado al pago -que afirma- fue realizado en sede administrativa y solicita sea descontado-, fue tratado por el juez de origen y descartado por falta de prueba. Tampoco controvierte que no rebatió dichos argumentos en la apelación ordinaria. La recurrente, en definitiva, no se hace cargo de la ausencia de crítica achacada por la alzada y reitera en casación aspectos ya expuestos al apelar sin confrontar los fundamentos de la insuficiencia técnica señalada que llevaron a declarar la deserción. ----------

------ La segunda cuestión por la que se agravió la recurrente en casación se refiere a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, «toda vez que Flores no cumplió con la instancia administrativa a los efectos de la ponderación de sus secuelas y determinación de incapacidad laboral, el reconocimiento de la

existencia de secuelas invalidantes recién tuvo lugar con la sentencia definitiva dictada en autos, entonces el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria, en lugar de correr a partir de la notificación del dictamen de Comisión Médica (como establece la ley), debe entenderse que corre a partir de la notificación de la sentencia judicial que fijó la incapacidad laboral permanente» (h. 18 vta., primer párrafo). ---

------ Ahora bien, de la copia textual del contenido del agravio surge evidente que los fundamentos esgrimidos resultan desajustados y contradictorios. Ello pues, la recurrente identifica al accionante como «Flores» cuando el actor se llama L. M. Rodríguez. Y luego, asegura que el trabajador no cumplió con la instancia administrativa, cuando en el primer agravio sostuvo lo opuesto, esto es, que como consecuencia del paso por la comisión médica al trabajador se le reconoció una ILPP del 7% y se le abonó la suma de $901.447,27 que solicita se descuente del monto de condena. ----------

------ De esta forma, al realizar un examen del planteo que efectúa la recurrente no es posible comprenderlo pues el contenido que funda este segundo agravio se contradice con lo que afirma en el primero. ----------

------ Más elocuente resulta el error de la casacionista al dar lectura a la sentencia definitiva en crisis. Consta allí que la recurrente opuso como tercer agravio la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda porque sostuvo, con cita del art. 4 de la ley 26.773, que resulta contrario a derecho entender que incurrió en mora por el pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda cuando en forma previa a la acción había dado cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa y que la capitalización ordenada carece de fundamento legal (h. 3 vta. último párrafo y h. 6 sexto y séptimo párrafo). Dicho agravio fue tratado y rechazado por los votos coincidentes de los Dres. De Cunto y Walter que, entre otros argumentos dirimentes, indicaron: 1) la capitalización establecida en el decisorio de primera instancia no es la contemplada por el art. 12, inc. *3* de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización sino la prevista por el art. 770 inc. *b* del CCyC; 2) dicha norma establece como excepción a la prohibición de anatocismo el supuesto de que la obligación se demande

judicialmente y la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda; 3) si se ha solicitado intereses, dicha petición impone la aplicación del régimen legal respecto a estos, dentro del cual se encuentra el art. 770 del CCyC y respeta el principio de congruencia. ----------

------ Ninguno de estos argumentos fue criticado, en toda la presentación no hay ataque alguno de la impugnante al respecto. Por lo demás, el detalle efectuado corrobora la equivocación de la aseguradora al fundar el segundo agravio con el que pretende acceder a la instancia extraordinaria que evidentemente hace referencia a otro expediente. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias en la crítica desarrollada en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento, tal como lo sostuvo la cámara. ----------

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341:235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587).

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). ----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a los letrados intervinientes en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4, y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 24/29 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de

origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia Bustos y Dr. MarioVivas.

Registrada el 02 /02/2024 bajo el N° /2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.